



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

Radicación	88-001-31-03-002-2015-00162-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Demandada	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término conferido a la parte ejecutada en el auto calendado 19 de Diciembre de 2019 para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas para interponer el recurso de queja y no se suministraron dentro del referido lapso las aludidas expensas; así mismo, le informo que se encuentra vencido el lapso concedido al extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción y defensa, plazo dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó sendos memoriales a través de los cuales formula excepciones; finalmente, le informo que en los escritos antes citados y en uno independiente, el apoderado judicial de la accionada solicitó la suspensión de la litis por prejudicialidad penal, hasta tanto la Justicia Penal resuelva la acción penal incoada por su mandante contra el Ejecutante, por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal.

PASA AL DESPACHO

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00162-00
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Demandada	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO
Auto Interlocutorio No.	0247-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y los memoriales a los que hace referencia, a través de los cuales el mandatario judicial de la Ejecutada, Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, reitera la solicitud de suspensión de este contencioso por prejudicialidad penal, hasta tanto se resuelva la acción penal promovida por su mandante contra el Ejecutante, Señor GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL, por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, la cual cursa actualmente ante la Fiscalía Seccional No. 44 de esta localidad en fase investigativa bajo el radicado No. 880016001209201600195, el Despacho se remitirá a lo esbozado en el proveído calendado 30 de Junio de esta anualidad, el cual se encuentra en firme al no haber sido recurrido dentro de la oportunidad procesal pertinente (Artículo 302 inciso 3° CGP), en el que de manera clara se dejó sentado que era menester rechazar de plano dicho petitum, por ser notoriamente improcedente, ante la etapa procesal en que se encuentra esta litis, toda vez que, por expreso mandato del inciso 2° del Artículo 162 del CGP, sólo es viable suspender los Procesos Civiles por prejudicialidad “...**una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...**” (Resaltado del Despacho), norma de la que emana diáfananamente que en nuestro medio no es viable la suspensión de litigios como el que concita la atención del Despacho durante el trámite de la primera instancia, por lo que, tal como se dejó sentado en la providencia que antecede, a pesar que en este asunto se ha acreditado la existencia de una acción penal adelantada por la Ejecutada, Señora PETERSON MOSQUITO, contra el Ejecutante, Señor CORPUS O'NEILL, por hechos relacionados con los instrumentos negociables que fungen como base del recaudo, no es viable decretar la suspensión deprecada por el petente, toda vez que la litis se encuentra en primera instancia.

De otro lado, en lo que respecta a la petición formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo, orientada a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue al Ejecutante, por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, por cuanto, en sentir del memorialista la parte actora alteró “...*las letras por un valor superior al valor real prestado de Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 400.000)*...”, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, el Despacho denegará dicho petitum, por estimar que de los elementos suasorios actualmente existentes en el paginario no se extrae de manera inequívoca que la parte actora haya desplegado alguna actuación que linde en terrenos penales al librar los instrumentos negociables que obran como base del recaudo, razón por la cual, si la parte ejecutada considera que hay mérito para denunciar penalmente a la parte actora por los hechos que sustentan la petición analizada, deberá promover directamente ante las autoridades competentes las denuncias que a bien tenga, en ejercicio del deber de denuncia, amén de que, en el plenario está acreditado que el 12 de Septiembre de 2016 la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO presentó denuncia penal por los hechos que vienen comentados contra el Señor GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL.



Por otra parte, luego de revisar el plenario, advierte el Despacho que dentro de la oportunidad concedida en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído calendado 19 de Diciembre de 2019, la parte ejecutada no suministró las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales que requería para interponer el recurso de queja contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto calendado 17 de

Agosto de 2017, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 5° del Artículo 378 del C. de P.C.¹, este ente judicial declarará precluido el mentado plazo.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que en el escrito mediante el cual el mandatario judicial de la parte accionada contestó la demanda, el citado profesional del derecho formuló, entre otras, como excepciones de fondo las denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY ART. 467 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” e “INSUFICIENCIA EN CUANTO AL PODER QUE SE LE OTORGÓ AL ABOGADO DEMANDANTE”, frente a lo cual es pertinente señalar que una vez analizados los argumentos de defensa en que se cimientan los referidos medios exceptivos, salta a la vista que no están orientados a enervar las pretensiones de la parte actora y/o a cuestionar aspectos de carácter sustancial, sino que atacan aspectos formales de la actuación, en tanto que están encaminados a corregir vicios e/o irregularidades procesales, con lo que se busca evitar una eventual la anulación de la actuación, por lo que se concluye que no se trata de excepciones de mérito, sino de las excepciones previas previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo 100 del CGP, antes numerales 5 y 7 del Artículo 97 del C. de P.C., óbice por el cual, es pertinente señalar que, por expreso mandato del inciso 2° del numeral 2° del Artículo 509 del C. de P.C.², reproducido en el numeral 3° del Artículo 442 del CGP: “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”, óbice por el cual, teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago librado en este asunto la parte accionada no formuló recurso de reposición invocando como cimiento de la misma las excepciones previas que vienen comentadas, se aterriza en la inexorable conclusión que en este caso particular feneció la oportunidad procesal para enarbolar las vicisitudes mencionadas, por lo que, sin hacer mayores disertaciones, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho rechazará de plano los citados mecanismos de defensa, por ser notoriamente improcedentes en este tipo de litigios.

Finalmente, como quiera que dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1° del Artículo 442 el CGP la parte accionada presentó excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 443 numeral 1° del CGP, se procederá a correr traslado de los medios exceptivos en mención a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre los mismos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Remitirse a lo dispuesto en el proveído No. 0212-2022 calendado Treinta (30) de Junio de 2022, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de suspensión del presente litigio por prejudicialidad penal incoada por el mandatario judicial de a Ejecutada, Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Denegar la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la Ejecutada, Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, orientada a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue al Ejecutante, Señor GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL, por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, por lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Aplicable a este asunto por disposición del numeral 5° del Artículo 625 del CGP.

² Aplicable en este asunto para la fecha cuando se impetraron los medios exceptivos analizados, según se desprende del numeral 4° del Artículo 625 del CGP.

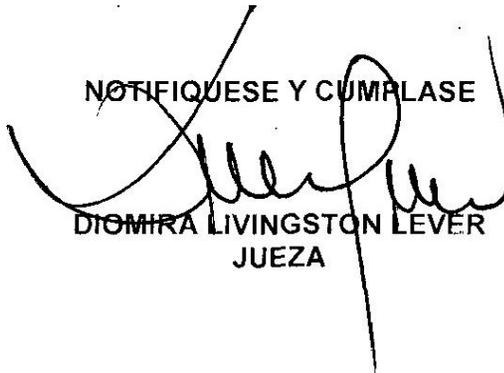


TERCERO: Declarar precluido el término concedido a la parte ejecutada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 0403-19 del Diecinueve (19) de Diciembre de 2019 para expedir las copias necesarias para interponer el recurso de queja contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto calendarado Diecisiete (17) de Agosto de 2017, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: Rechazar de plano las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY ART. 467 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” e “INSUFICIENCIA EN CUANTO AL PODER QUE SE LE OTORGÓ AL ABOGADO DEMANDANTE” impetradas por el extremo pasivo, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: De las excepciones de mérito impetradas por la parte Ejecutada córrase traslado a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza los derechos que le confiere el Artículo 443 numeral 1° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 064, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veintiocho (28) de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario